

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00230-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada contra el auto de 29 de octubre de 2021 por medio del cual se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por la parte adversa se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe reponerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 que en la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de esta.

A su vez, el artículo 28 de la misma normativa especial establece que realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograrlo el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes.

También dispone en su artículo 44 que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley.

En el caso concreto, el apoderado de la demandada contestó el libelo, de ese escrito se remitió copia al actor popular de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 quien hizo pronunciamiento descorriendo el traslado de las excepciones y solicitando las pruebas: documentales; por informe; exhibición de documentos; interrogatorio de parte y dictamen pericial con fundamento en lo previsto en el artículo 370 del Código General y artículo 44 de la Ley 472 de 1998 PDF21.

Por auto de 29 de octubre de 2021 se hizo pronunciamiento de las pruebas pedidas por las partes, incluso las solicitadas por el actor popular con el que descorrió traslado de las excepciones.

En efecto, la norma especial tiene por establecido, en las acciones populares, el término para solicitar pruebas que corresponde a las solicitadas con la demanda y con la contestación de aquella, sin que direcciona un término adicional al actor popular para solicitar otras, dado que se trata de un trámite célere que no establece proceder estipulado para otros procesos, como acontece a los adelantados bajo el rito verbal.

Debe resaltarse que, el hecho de que taxativamente la norma especial no establezca un término para descorrer el traslado de las excepciones en el que el actor popular pueda pedir pruebas adicionales, no implica *per se* que deba hacerse una remisión normativa a lo que establece el Código General, dado que el artículo 24 de la norma en comento dispone que las pruebas se practicarán conforme lo solicitado en la demanda y su contestación.

Luego, solo en estos dos escenarios, esto es, demanda y contestación, es que es procedente la solicitud de pruebas, por lo que no hay lugar hacer remisión normativa, cuando la norma especial tiene estipulados estos dos eventos para invocar los medios probatorios.

No debe olvidarse que por tratarse de una acción constitucional su trámite propone celeridad y economía procesal, lo que lo hace diferente a los sometidos al rito ordinario, de ahí que, sea restringido ciertos procederes establecidos para otros procesos como los adelantados bajo el trámite verbal.

Tan es así que, las excepciones que se pueden proponer se encuentran reducidas a las de falta de jurisdicción o cosa juzgada sean de mérito o con carácter de previas, por lo que, tampoco se surte un traslado de éstas.

Siendo ello así, le asiste razón al inconforme y en ese sentido se repondrá la decisión para en su lugar negar las pruebas solicitadas por el actor popular en el escrito con el que describió el traslado de las excepciones obrante en PDF21, esto es, documentales; por informe; exhibición de documentos; interrogatorio de parte y dictamen pericial por resultar extemporáneas al no haberse solicitado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. Reponer el auto de 29 de octubre de 2021 por medio del cual se decretaron pruebas, para en su lugar, negar las solicitadas por el actor popular en el escrito con el que describió el traslado de las excepciones obrante en PDF21, esto es, documentales; por informe; exhibición de documentos; interrogatorio de parte y dictamen pericial por resultar extemporáneas al no haberse solicitado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--